



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, 23 de noviembre de 2021

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 108

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54-518-22-08-000-2021-00050-00
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOZA
ACCIONADO	SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala acerca de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOSA contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**HECHOS.-<sup>1</sup>**

Según lo narrado por el accionante se sintetizan así:

---

<sup>1</sup> Folio 4 y ss del expediente digital.

1.- El 30 de agosto de 2001 tomó posesión en propiedad del cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre del mismo año, habiendo obtenido hasta el momento calificaciones “*en la mayoría de las veces excelente.*”

2.- Relata que en el año 2013 le diagnosticaron diabetes y en el año 2014 sufrió “*de una inmunodepresión que desembocó con el ataque de una bacteria (estafilococos Áureos)*” que lo mantuvo hospitalizado por más de un mes, anomalía que terminó en insuficiencia renal crítica la cual ha sido tratada por la EPS, enfermedades que se encuentran estables dados los cuidados personales y médicos. Señaló que además de las anteriores enfermedades, ahora presentó dificultad ocular por lo que le deben realizar cirugía en los dos ojos y problemas de piel por lo que tiene control con la especialidad de dermatología.

3.- Narró que en septiembre de 2019 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, dispuso el traslado del cargo de escribiente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUTISCUA al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA por el término de un año, disposición que en septiembre de 2020 fue prorrogada por un año más.

4.- Señaló que el traslado del cargo de escribiente trajo consecuencias para su salud, lo que se vio reflejado en los exámenes médicos practicados en agosto de 2020, los que comparados con los realizados en octubre de 2021 cuando se contó con el cargo de escribiente fueron notables, aduce además, que “*en los dos (2) últimos años solo me los he podido realizar anualmente, descuidando mi estado de salud por no poder contar con el tiempo necesario para los trámites de los controles pertinentes y de ser el caso, ajustar el régimen alimenticio y de actividad física.*”

5.- Agregó que el 30 de agosto de 2021, atendiendo su estado de salud, mediante escrito, solicitó a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER no renovar el traslado del cargo de escribiente. No obstante, señala, dicha Corporación mediante Acuerdo CSJNS2021-293 de fecha 6 de octubre de 2021, lo renovó nuevamente por un año más “*lo que acarrea perjuicios de carácter lesivo irreparable para mi estado de salud; toda vez que los aspectos tenidos en cuenta por la magistrada ponente y el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura fue el*

*dictamen rendido por el área de Talento Humano y la ARL, lo cual hace referencia a situaciones acaecidas en el año 2015”.*

6.- Considera que la solución para la congestión que presenta el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA es la creación de un cargo, más no el traslado de un empleado de otro despacho judicial.

7.- Resaltó que el estrés es uno de los factores que va en contra de su salud y que *“el cambio en las condiciones laborales en lo que respecta a que debo desarrollar las actividades que le corresponden a la Escribiente, aparte de que como lo manifesté en el escrito allegado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, debido a que debo estar disponible todos los días laborables en el despacho para el adelantamiento de las diferentes audiencias, en especial lo correspondiente a Control de Garantías, me priva del tiempo necesario para continuar con mis controles médicos periódicos, sean bimensuales, trimestrales o el periodo que el especialista en nefrología estime pertinente, ya que ello implica un cúmulo de exámenes de sangre, orina y demás, para lo cual se debe contar con el tiempo necesario, por lo que al no existir una persona que entre a colaborar en mis ausencias, considero que de esta manera se me está privando de disponer de los permisos a que tengo derecho por una causa justa, los cuales están establecidos por el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, consecuentemente, atentando contra mis derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas”.*

8.- Alegó que la disposición del Consejo lo *“está poniendo en el dilema de continuar laborando en condiciones adversas a mi estado de salud, o presentar la renuncia al cargo para preservar lo poco que me queda de ella”.*

9.- Señaló que en su caso *“se presenta lo que la Corte Constitucional ha definido como “ius variandi”, en tendida (sic) como una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador – público o privado- sobre sus trabajadores y que se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo; en el presente asunto, mi modo de trabajo como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, ha sido cambiado, asumiendo y responsabilizándome de roles de otro cargo (Escribiente).”*

10.- En el término de traslado de la acción de tutela adicionó que *“al no existir otro empleado en el juzgado donde laboro, aparte de este servidor; si bien es cierto las solicitudes de audiencias de Control de garantías en horas de la noche son eventuales, al estar como único colaborador permanente del señor Juez titular del despacho para tal fin, esta situación restringe aún más la posibilidad de ausentarme del cargo para atender los asuntos concernientes a la preservación de mi salud en lo que concierne a las dolencias de diabetes e insuficiencia renal que vengo padeciendo (...)”*.

## **PETICIONES.-<sup>2</sup>**

Reclama el promotor la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, en consecuencia, *“se deje sin efecto lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en su ACUERDO CSJNS2021-293 (06 de octubre de 2021), y consecuentemente se cancele el traslado temporal del cargo de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, al Juzgado Primero Penal de Pamplona N.S, disponiendo en forma inmediata el regreso a su puesto de origen”*.

## **ACTUACIÓN RELEVANTE**

Enviada por competencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta la acción de tutela, con auto de fecha 9 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos legales, se vinculó a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MUTISCUA y PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la NUEVA EPS y a la *“Escribiente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUTISCUA que fue trasladada transitoriamente al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA”*, se ordenó la notificación del ente accionado y de los vinculados, a quienes se dispuso correrles traslado del escrito de tutela junto con sus anexos para que en el término de (2) días se pronunciaran sobre los hechos que originaron la presente acción y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

---

<sup>2</sup> Folios 7.

<sup>3</sup> Folio 198 y ss.

Por medio de auto de 2 de noviembre de 2021, vía magistrado sustanciador, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, declaró su falta de jurisdicción y anuló todo lo actuado, remitiendo la actuación a este Tribunal<sup>4</sup>.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN. –**

#### **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER.-<sup>5</sup>**

La doctora MARÍA INÉS BLANCO TURIZO, vicepresidente de la Corporación, solicitó denegar la acción de tutela por improcedente, al no haberse vulnerado ningún derecho al accionante, *“teniendo en cuenta, que sus condiciones de salud, fueron consideradas y gestionadas por esta Seccional ante las entidades y profesionales pertinentes, y que las disposiciones referentes al Acuerdo CSJNS2021- 293 adiado del 06 de octubre de hogaño, se basan en los lineamientos y principios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Precisó que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 facultó a *“Los Consejos Seccionales, con la finalidad de racionalizar el talento humano o por las necesidades del servicio, podrán mediante acto motivado realizar traslados transitorios de empleados entre juzgados del mismo Circuito que tengan igual especialidad y categoría, hasta por el término máximo de un año, previo estudio de las cargas laborales y respetando siempre la naturaleza del cargo, la carrera judicial y las situaciones jurídicas concretas de cada servidor judicial”*.

Precepto bajo el que han *“estableciendo medidas de carácter transitorio, en aras de atender las necesidades que presenten ciertos despachos judiciales, cuya carga laboral es mayor”*.

Manifestó que el 18 de agosto de 2021 el Dr. CARLOS ANDRÉS BECARÍA MURILLO, Juez primero Penal Municipal de Pamplona, solicitó la prórroga de la

---

<sup>4</sup> Folio 172 y ss.

<sup>5</sup> Folio 86 y ss.

medida del ACUERDO CSJNS 2020-186 del 20 de agosto de 2020, anexando resumen de la carga laboral de dicho despacho.

Indicó que, posteriormente, el Accionante también envió memorial a dicha Seccional exponiendo su estado de salud, frente a lo que dispusieron *“poner en conocimiento al Dr Miguel Enrique Contreras, Jefe de Bienestar Seccional Cúcuta, para que se coordinara con las profesionales de la ARL, visita virtual al servidor LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOSA, en aras de rendir a esta Seccional, informe profesional y profundo del presente caso”*.

Presentados los informes y estudiada la carga laboral de los juzgados involucrados y *“al tener conocimiento de que si bien el estado de salud del servidor, son circunstancias que tal y como lo recomiendan las profesionales de la ARL Positiva, deben continuar siendo atendidas por la EPS del servidor, ahora accionante, las mismas no obedecen a circunstancias que afecten directamente el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo de Mutiscua, para el año 2021, cuenta con un inventario final de dieciocho (18) procesos, para el Primer Semestre del presente año, frente a cien (100) que acredita el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona”*, se expidió el Acuerdo CSJNS 2021 – 293 de fecha 6 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso trasladar por el término de un año el cargo de escribiente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTISCUA al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA.

### **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS<sup>6</sup> .-**

En primer lugar, advierte que LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOSA se encuentra afiliado a dicha entidad desde el 01/04/2015 como trabajador dependiente de la RAMA JUDICIAL, de quien no se ha presentado reporte de accidente de trabajo y/o enfermedad laboral.

Considera que no es la entidad competente para realizar pronunciamiento frente al tema objeto de la tutela por lo que solicita su desvinculación y declarar improcedente la acción de tutela frente a dicha administradora.

---

<sup>6</sup> Folio 78 y ss

## **NUEVA EPS<sup>7</sup>.-**

Inicia indicando que LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOZA se encuentra activo en la base de datos en calidad de dependiente bajo el aportante Rama Judicial del Poder Público.

Considera que se presenta respecto de la entidad falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto *“no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, por no ser de nuestro resorte la competencia de la pretensión”*, por lo que solicita denegar la acción y desvincularlos.

**JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MUTISCUA y PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA y Escribiente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MUTISCUA que fue trasladada transitoriamente al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA.**

Guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

### **Problema jurídico.-**

Corresponde a la Sala en primer lugar determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad que habitan el amparo, y en caso de ser satisfechos, establecer si la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER transgredió las prerrogativas fundamentales aducidas por el promotor, al expedir el ACUERDO CSJNS2021-293 del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se adoptó como medida de

---

<sup>7</sup> Folio 318 y ss

descongestión de carácter transitorio por el término de un año trasladar el cargo de escribiente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTISCUA al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PAMPLONA.

### **Naturaleza de la acción de tutela.-**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Se ha reiterado que este resguardo de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias exclusivas de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance instrumentos ordinarios de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOZA, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: *(i)* la legitimación en la causa por activa y por pasiva, *(ii)* la inmediatez y *(iii)* la subsidiariedad<sup>8</sup>. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

### **Legitimación en la Causa. –**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la Acción tenga un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*<sup>9</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular<sup>10</sup>.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta por LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOZA en nombre propio, quien considera que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER vulneró sus derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, con la expedición del ACUERDO CSJNS2021-293, encontrando que tiene legitimidad para interponer la acción de tutela por ser la persona a quien presuntamente se le vulneran sus derechos fundamentales.

Por pasiva, está el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, entidad pública, de quien su actuar en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

### **Inmediatez. –**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

<sup>10</sup> T 091 de 2018, *op.cit.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez<sup>12</sup>.

Para el caso *sub judice*, se tiene que la anomalía se desencadenó el 6 de octubre de 2021, fecha en que se profirió el ACUERDO CSJNS2021-293 por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER. Como la acción de tutela fue repartida el 21 de octubre de 2021<sup>13</sup>, se concluye entonces que la presente reclamación constitucional fue presentada y se encuentra dentro de un término razonable, siendo superado este requisito.

### **Subsidiariedad. –**

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional<sup>14</sup>.

### **Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.**

En los casos en lo que se pretende controvertir un acto administrativo la procedencia de la acción de tutela es excepcional, por cuanto no es el mecanismo principal para debatirlos, además de estar revestidos por una presunción de legalidad<sup>15</sup>. No obstante, la procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones de la

---

<sup>12</sup> “(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

<sup>13</sup> Visto folio 52

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

<sup>15</sup> Sentencia T-239 de 2019.

administración se habilita en los casos en los cuales la vía contencioso administrativa no es idónea o eficaz para remediar la vulneración alegada<sup>16</sup>.

En conclusión, aun cuando el legislador estableció la jurisdicción contenciosa administrativa como la vía principal para debatir las controversias que se susciten entre la administración y los asociados, en casos excepcionales se habilita la competencia excepcional del juez de tutela, particularmente cuando se pretenda evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable o cuando ese mecanismo ordinario no resulta idóneo o eficaz para conjurar la vulneración de derechos fundamentales.

En abundante jurisprudencia, el máximo Tribunal constitucional<sup>17</sup> ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente<sup>18</sup>, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente es procedente cuando se cierne un perjuicio irremediable.

Ha dado realce la jurisprudencia constitucional al efecto *preventivo, conservativo anticipativo o de suspensión* de las medidas cautelares<sup>19</sup> disponibles en el ejercicio de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho<sup>20</sup>, argumento adicional para establecer la inviabilidad de la acción de tutela contra actos administrativos<sup>21</sup>.

También señala la Corte Constitucional que *“es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de*

---

<sup>16</sup> En este sentido pueden consultarse las sentencias T-051 de 2016, T-154 de 2018, T-239 de 2019, T-385 de 2019, entre otras.

<sup>17</sup> Entre otras, las sentencias SU-037 de 2009, T-111 de 2008, T-1073 de 2007 y T-645 de 2006.

<sup>18</sup> Sentencia SU-1052 de 2000, entre otras

<sup>19</sup> *“Igualmente, después de realizar un estudio de la manera como se encuentran reguladas en la Ley 1437 de 2011, ha señalado que las medidas cautelares que pueden solicitarse en el marco de los procesos iniciados con base en las acciones previstas en la mencionada ley tienen esas mismas características por su naturaleza preventiva, conservativa anticipativa o de suspensión<sup>19</sup>. Por esta razón, resulta en principio improcedente la acción de tutela contra actuaciones de la administración cuando no se ha presentado una acción contenciosa en la cual se pueden solicitar medidas cautelares. Al respecto, ha dicho que “[p]or regla general, es improcedente la acción de tutela contra actos administrativos, por cuanto los medios de control y las medidas cautelares establecidos en la Ley 1437 de 2011 se presumen idóneos y eficaces para adelantar el control de legalidad de dichos actos”.*

<sup>20</sup> Artículo 229 CPCA. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T 302 de 2019.

*un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional*<sup>22</sup>.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable<sup>23</sup>. Con relación a este tema, la Corte Constitucional ha explicado que tal concepto “*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho*”<sup>24</sup>.

Asimismo, esa alta Corporación ha señalado como elementos configurativos del perjuicio irremediable los siguientes:

“A). **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...).

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...).

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...).

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Sentencia C-132 de 2018

<sup>23</sup> Entre otras, sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001 y T-215 de 2000

<sup>24</sup> Sentencia SU-617 de 2013

<sup>25</sup> Sentencia T-225 de 1993

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>26</sup>.

La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados<sup>27</sup>.

#### **Caso Concreto.-**

1.- El acto administrativo objeto de cuestionamiento en esta acción es el ACUERDO CSJNS2021-293 de 06 de octubre de 2021, *“Por el cual se dispone una medida de descongestión, con carácter transitorio para el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona y se toman otras determinaciones para el Distrito Judicial de Pamplona”*, el que en su aparte relevante decidió:

ARTICULO 1º. Disponer que, a partir del 11 de octubre del año 2021, se traslada el escribiente del Juzgado Promiscuo de Mutiscua al Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona, por el término de un año, de conformidad con la parte motiva de este Acuerdo.

ARTICULO 2º. El 10 de octubre de 2022, fecha en la que vence esta medida de descongestión transitoria, el Escribiente Nominado trasladado, deberá reintegrarse inmediatamente a su despacho de origen.

(...)

El secretario en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOSA, cuestiona el contenido de Acuerdo CSJNS2021-293 porque por diversas enfermedades cuya génesis y evolución explica detalladamente, considera que estando conformada la nómina del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua por *“Juez titular, secretario nominado y*

---

<sup>26</sup> Sentencia SU-712 de 2013

<sup>27</sup> Sentencia T-225 de 1993, reiterada en la sentencia SU-617 de 2013

*escribiente”, al ser trasladada ésta, “debo desarrollar las actividades que le corresponde a la Escribiente, aparte de que como lo manifesté en el escrito allegado a la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, debido a que debo estar disponible todos los días laborales en el despacho para el adelantamiento de las diferentes audiencias en especial lo correspondiente a Control de garantías, me priva del tiempo necesario para continuar con mis controles médicos periódicos...para lo cual se debe contar con el tiempo necesario, por lo que al no existir una persona que entre a colaborar en mis ausencias, considero que de esta manera se me está privando de disponer de los permisos a que tengo derecho por una causa justa, los cuales están establecidos por el artículo 144 de la ley 270 de 1996, consecuentemente, atentando contra mis derecho (sic.) a la salud y a la vida en condiciones dignas”.*

Indicó que el 30 de agosto de 2021, motivado en diversas dolencias de salud que atribuye al estrés de su nueva ocupación y a la falta de disposición de tiempo para atenderlas<sup>28</sup>, solicitó que *“no se efectuara la renovación en el traslado temporal del cargo de Escribiente al Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona, N.S.”.*

A pesar de lo anterior, narra, el 6 de octubre de 2021 la Sala Administrativa del Consejo Seccional Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2021-293 prorrogando su traslado a Pamplona, *“lo que acarrea perjuicios de carácter lesivo irreparable para mi estado de salud; toda vez que los aspectos tenidos en cuenta por la magistrada ponente y el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura fue el dictamen rendido por el área de Talento Humano y la ARL, lo cual hace referencia a situaciones acaecidas en el año 2015, desconociendo el estado actual de mi condición de salud”.*

2.- Como se anotó, la remoción excepcional de la acción contenciosa administrativa prevalente de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, sólo es viable si se establece la necesidad imperiosa de que la acción de tutela deba ser usada como un mecanismo que contrarreste la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>28</sup> *“la periodicidad de los exámenes desde el 2015 hasta el 2019 venían haciéndose cada tres (3) o (4) meses y en los dos últimos años solo me los he podido realizar anualmente, descuidando así mi estado de salud por no poder contar con el tiempo necesario para los trámites de los controles pertinentes y de ser el caso, ajustar el régimen alimenticio y de actividad física”. Folio 6.*

Dado que el Accionante cifra en el traslado ordenado en el acto administrativo atacado la eventual agudización de sus males crónicos (pues afirma ser paciente diabético y renal), ello derivado de tener que estar disponible todos los días laborales para el adelantamiento de las diferentes audiencias, lo que le “*está privando de disponer de los permisos a que tengo derecho por una causa justa*”, es claro que el perjuicio que busca evitar no es inminente, desprendiéndose de allí que las medidas reclamadas no necesitan ser urgentes.

En el enfoque del Accionante, tampoco se avizora la existencia de perjuicio alguno (mucho menos uno grave), pues demostradas las dolencias físicas (cuya existencia y seriedad no se cuestionan, y la Corporación lamenta), no se constata el nexo causal entre el vacío funcional de la escribiente promovido por el acto administrativo atacado, y la imposibilidad de LUIS ALFONSO de atender los trámites para monitorear o recuperar su salud, en la medida en que su derecho a obtener permisos remunerados o ser incapacitado, no puede sufrir mengua alguna por el traslado de su compañera.

Nótese cómo el aspecto lesivo del acto administrativo, la supuesta falta de tiempo para atender sus dolencias por el traslado de su compañera de unidad judicial, permanece en la indefinición de la contingencia, pues no se relacionó ninguna situación en que, requerido justificadamente el debido permiso por el Accionante, le hubiese sido negado.

La existencia de otros mecanismos de defensa para plantear lo manifestado en esta sede conlleva la inviabilidad de la acción de tutela en virtud de su carácter residual y subsidiario en los términos del artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar todos los mecanismos de defensa antes de ejercerla ante el juez natural correspondiente y previas las formas propias del juicio de que se trate.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por LUIS ALFONSO CONTRERAS ESPINOZA según lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 23 de noviembre de 2021.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Magistrado**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Magistrado**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e39e52e57c9e1527eb54d45fa370f0224002d7cc001cc2a8b31f5e142c5991c1**

Documento generado en 23/11/2021 02:25:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**